

tes del posadero, pues en este caso culpa suya es el admitir como criados á personas de cuya fidelidad debió previamente cerciorarse.

Véase la *Cuestión* del artículo anterior.

Art. 21. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio. (Art. 18, Código de 1850.—Art. 28, núm. 1.º, Cód. Brasil.—Art. 117, Código Port.)

Entiéndase bien que los criados, discípulos, aprendices, etc., han de cometer el delito ó falta en el desempeño de su obligación ó servicio, para que sea exigible la responsabilidad subsidiaria á sus respectivos amos, maestros, etc. Franqueamos, por ejemplo, nuestra morada á un oficial de carpintero ó cerrajero para que ejecute alguna obra, y mientras está ocupado en ella, nos hurta el dinero ó una alhaja que tenemos encima de una cómoda; en este caso, si los bienes del delincuente no alcanzan á restituírnos la cosa, ó indemnizarnos su valor, debe responder con los suyos el amo ó principal en cuyo establecimiento sirve; disposición, aunque dura, justa; pues es mucho más equitativo que recaiga tal responsabilidad sobre dicho principal, que pudo elegir otro dependiente honrado y probo, que no sobre el perjudicado, que no pudo tener esta elección y que, si del dicho dependiente se valió, fué tan sólo por la confianza que le inspirara su amo.

No concluiremos el comentario á este artículo sin advertir que, tratándose de la responsabilidad subsidiaria que pueda caber al gerente de una empresa de ferrocarril por un delito cometido por imprudencia, tal responsabilidad ha de determinarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley sobre policía de ferrocarriles (de 23 de Noviembre de 1887) como especial sobre la materia. (V. el penúltimo considerando de la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Abril de 1872, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Julio.) Sobre esta y otras cuestiones relativas á la Legislación penal y de policía vigente en materia de ferrocarriles, recomendaremos muy especialmente á nuestros lectores el luminoso dictamen del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia Sr. Corzo, el cual se halla inserto en el tomo XXII de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, páginas 410 y siguientes.

CUESTION I. Para que pueda exigirse á los amos, maestros, perso-

nas ó empresas dedicadas á cualquier género de industria, la responsabilidad civil subsidiaria que determina el art. 21 del Código penal por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes, ¿será necesario que éstos hayan cometido el delito ó falta precisamente en el desempeño de sus obligaciones ó servicio especial á que se hallan destinados?—Con motivo de órdenes que se habían dado en Ríoseco para la entrega de armas, temiendo D.^a Joaquina García la responsabilidad en que pudiera incurrir su marido, D. Valentín Herrero, quien carecía de licencia para usarlas, en la mañana del 31 de Julio de 1876, en que estaba éste ausente, sacó para su entrega varias armas que tenía guardadas, entre ellas un par de pistolas, que colocó sobre una mesa en la galería, llamando para que las reconociese si estaban ó no cargadas al dependiente Baltasar Rodríguez, que se ocupaba en vender el vino de la casa en el portal de la misma; y al reconocer la segunda pistola, se le disparó, hiriendo gravemente á una de las criadas de la casa, que quedó inútil para su trabajo ordinario. Seguida la correspondiente causa, la Audiencia de Valencia condenó al Baltasar Rodríguez por lesiones graves causadas por imprudencia temeraria á cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias é indemnización de 1.000 pesetas á la perjudicada, y si resultase insolvente, declaró responsable á su pago subsidiariamente á don Valentín Herrero. Mas interpuesto por éste recurso de casación contra dicha sentencia por infracción, entre otros, del art. 21 del Código penal, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que el servicio que prestaba el procesado Baltasar Rodríguez en casa del recurrente se reducía á vender el vino de la pertenencia de éste en un portal de aquella, según resultaba de la sentencia reclamada, y siendo enteramente ajenos al desempeño de las obligaciones propias de dicho servicio el reconocimiento y manejo de armas de fuego, en los que precisamente tuvo lugar el suceso, origen de la causa, es indudable que no alcanzó ni pudo legalmente imponerse al expresado recurrente la responsabilidad civil subsidiaria de que trata el art. 21 del referido Código, toda vez que no existió ni concurrió en el presente caso la condición necesaria é indispensable que al final del mismo se establece. (Sentencia de 2 de Diciembre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 12 de Febrero de 1879.)

CUESTION II. ¿Deberá exigirse la responsabilidad civil subsidiaria, á tenor del art. 21 del Código, al dueño de una casa que se vale de un peón de albañil para practicar en ella ciertas obras de poca importancia para las cuales, según peritos, no era menester otro director facultativo, por el delito de imprudencia temeraria de que se haga responsable dicho peón lesionando gravemente á una tercera persona al arrojar los escombros á la calle, si no consta que éste fuera dependiente suyo, sino antes, al contrario, se justifica que el maestro albañil que dirigía la obra fué

quien encargó á aquél la operación, causa productora del mal material realizado.—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, al reconocer la inculpabilidad en el orden penal, tanto del maestro albañil, porque en la dirección de la obra había adoptado las disposiciones necesarias para evitar todo peligro, colocando una valla ó barrera en la parte exterior para recibir los escombros y para advertir el peligro á los transeúntes, como del dueño de la casa, porque atendida la poca importancia de las obras que se practicaban, no venía obligado á valerse de otro director facultativo, declaró, sin embargo, que el expresado dueño debía responder subsidiariamente en cuanto á la responsabilidad civil, conforme al art. 21 del Código, por constituir delito el hecho ejecutado por el peón de albañil, en el desempeño de sus obligaciones, al servicio del mismo. Mas interpuesto por el condenado civilmente recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 21 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que en ninguno de los casos y condiciones expresadas en el citado artículo (el 21 del Código) se encuentra Ramón Guix en relación con el recurrente Mariano Alsina, pues de los hechos que como probados se consignan en la sentencia resulta que el primero era un peón de albañil, asalariado del maestro ó director á cuyo cargo estaba la obra de casa-fábrica del segundo, y en tal concepto, ni era criado ni dependiente de éste, por lo que no le comprende la responsabilidad civil subsidiaria por el delito que Guix hubiera cometido al arrojar á la calle los escombros de la obra, etc.» (Sentencia de 7 de Abril de 1881, publicada en la *Gaceta* de 31 de Julio.)

CUESTION III. *Porque una empresa de ferrocarril haya sido subrogada por una ley en los derechos y obligaciones de otra empresa anterior, ¿podrá declarársela responsable subsidiariamente al pago de la indemnización á los perjudicados, por insolvencia de los empleados de la antigua empresa, responsables criminalmente por imprudencia temeraria de las lesiones y muerte causadas á varias personas por el choque de dos trenes?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo. Mas interpuesto contra su sentencia recurso de casación por la Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León, que en sustitución de la del Noroeste fué condenada á la expresada responsabilidad civil subsidiaria, cuyo recurso basó en la infracción de los arts. 20 y 21 del Código y 14 de la ley de policía de ferrocarriles de 14 de Noviembre de 1855, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al mismo: «Considerando que haciéndose el servicio del ferrocarril denominado del Noroeste la tarde del 28 de Noviembre de 1876, en que tuvo lugar el delito que se persigue, por dependientes elegidos por dicha empresa para aquel servicio, la Sala sentenciadora no ha debido desconocer que adjudicado por ley y determinadamente por el Real decreto de 4 de Febrero y Real orden de 30 de Marzo

de 1880 á la nueva empresa de Asturias, León y Galicia, esta adquisición, á título singular y para el mero objeto de la construcción de la línea férrea, no lleva consigo otros deberes ú obligaciones que los puramente civiles nacidos de los contratos para la construcción; pero no aquellos otros que no derivan de actos personales, á que, según la letra del art. 21 del Código penal, no concurrieron los representantes de la nueva empresa, ajenos como son al nombramiento de los dependientes criminal y civilmente responsables del delito de donde se pretende derivar la responsabilidad subsidiaria de la empresa recurrente: Considerando que este concepto está claro en la letra misma de la base 6.^a que en apoyo de su declaración menciona la sentencia recurrida, por cuanto obliga la nueva empresa á respetar tan sólo los contratos y obligaciones contraídas por el Consejo de incautación para la construcción, reparación y adquisición de material móvil, siendo, por lo tanto, indudable el error con que ha procedido la Sala sentenciadora condenando á la empresa recurrente en el sentido que lo verifica, etc.» (Sentencia de 9 de Febrero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto.)

CUESTION IV. *La responsabilidad civil subsidiaria que se establece en el art. 20 del Código, ¿deberá hacerse extensiva, con arreglo al 21, al Alcalde de una localidad, en concepto de tal, por el daño causado por culpa ó negligencia de un dependiente suyo, al practicar cierto servicio municipal?*—Para regar un prado del Municipio de Fuentelapeña, y por orden del Alcalde del mismo, utilizó Isidoro Antón las aguas de que se servía D. Agustín Chamorro; y habiendo dejado abandonados, por negligencia ó descuido, los puntos abiertos para la salida de las aguas, causó un daño en la propiedad del Chamorro, valorado en 45 pesetas, del cual le declaró responsable criminal y civilmente el Juez de instrucción de Fuentesauco en la segunda instancia del juicio de faltas correspondiente, declarando á la vez responsable civil y subsidiariamente al Alcalde, fundado en que el autor era dependiente suyo. Mas interpuesto por aquél recurso de casación contra dicha sentencia, citando como infringido el art. 21 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que Isidoro Antón Villaro, según consta en la sentencia, cuando por su descuido y abandono causó en la finca de D. Agustín Chamorro el daño objeto del juicio, lo hizo como dependiente del Alcalde Presidente del Municipio de Fuentelapeña, y al echar por encargo de éste las aguas del caño del molino en un prado del común de vecinos, lo cual demuestra que se trataba del cumplimiento de un servicio municipal, y en este concepto el abuso y los excesos del que lo desempeñaba personalmente y en la forma intentada no alcanzan á dicho Alcalde: Considerando que el Juez de instrucción de Fuentesauco, al estimar lo contrario en la sentencia y condenar en la responsabilidad subsidiaria de 45 pesetas al recurrente D. Facundo

Hernández, Alcalde de Fuentelapeña, ha infringido el citado art. 21 del Código.» (Sentencia de 19 de Enero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 15 de Agosto.)

CUESTION V. *El art. 207 del Código de comercio (1) y el 158 del Reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878, según los cuales, cumplido el contrato de porte y canjeados los títulos entre porteador y cargador, se entienden canceladas y extinguidas todas las obligaciones y acciones que de dicho contrato nacieron, ¿podrán empecer a la exacción de la responsabilidad civil subsidiaria, que determina el art. 20 del Código penal, á la empresa de ferrocarril por el hecho de haber un empleado de la misma, de servicio en sus oficinas, sustratado del baúl, ya facturado, de un pasajero varias prendas y efectos?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que, según el art. 21 del Código penal, son responsables subsidiariamente las empresas dedicadas á cualquier género de industria por los delitos ó faltas cometidas por sus dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicios, prescripción que alcanza en este caso á la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, porque, según los hechos declarados probados, Toribio Romero Benítez, empleado de la empresa, de servicio en la oficina central en la noche del 4 al 5 de Agosto, en compañía de su cuñado Francisco Varela, sustrajo del baúl de D.^a Celia Noguerol, facturado aquel mismo día para San Sebastián, los efectos de que se ha hecho mención, y cuyo importe excede de 500 pesetas: Considerando que el art. 207 del Código de comercio, que se cita como infringido por el recurrente, es de carácter puramente civil y se refiere notoria y exclusivamente al contrato de porteadores de comercio para actos y responsabilidades de otro género y alcance: Considerando que en el mismo caso están los arts. 116 y 158 del Reglamento de policía de los ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878, que también se alegan en el recurso, porque los hechos que han motivado este proceso no se derivan de ningún contrato, propiamente dicho, ni de accidente alguno dimanado del cumplimiento del mismo, sino de un delito cometido por un empleado de la empresa, que hace á ésta directa é ineludiblemente responsable por modo subsidiario en la esfera civil, según el texto terminante del citado art. 21 del Código penal: Considerando que la demostración completa de estas afirmaciones se encuentra en la comparación de hechos que son de todo punto diversos, cuales son las faltas, omisiones é informalidades en el cumplimiento de un contrato cualquiera de conducción ó porteo, y hasta de actos criminales cometidos por personas extrañas á los contratantes, á los cuales serán aplicables en sus respectivos casos las disposiciones invocadas y no á las que provienen inmedia-

(1) Art. 353 del Código de comercio, hoy vigente.

tamente de acciones punibles cometidas por dependientes ó empleados de una empresa, respecto de los que sólo cabe la prescripción concreta y absoluta del art. 21: Considerando que en este concepto la Sala sentenciadora, al declarar responsable subsidiariamente á la empresa de los ferrocarriles del Norte, por la insolvencia de los procesados, condenándola en este concepto á satisfacer á D.^a Celia Noguerol la cantidad de 3.103 pesetas, no ha incurrido en el error de derecho que se supone, ni infringido los expresados artículos.» (Sentencia de 10 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 24 de Enero de 1885.)

CUESTION VI. *Del desfaleo cometido por un Administrador de consumos, ¿podrá ser declarado responsable civil y subsidiariamente el Ayuntamiento que lo nombró sin exigirle fianza?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, en cuanto al recurso entablado por la representación del Ayuntamiento interino de Olot, que, según el art. 181 de la ley Municipal, la responsabilidad que contraigan los Concejales por negligencia ú omisión, de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia, será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive: Considerando que siendo puramente administrativa la naturaleza de la omisión que el Ayuntamiento interino atribuye al suspenso de no haber exigido fianza al Administrador de consumos que nombrara, y que hoy aparece alcanzado, sólo ante la Administración podrá hacerse, en su caso y lugar, la reclamación que proceda por esa falta, que no proviniendo de la infracción terminante de una ley preceptiva, no corresponde apreciarla á los Tribunales: Considerando que siendo las leyes penales de interpretación restrictiva, no puede ampliarse á los Ayuntamientos la responsabilidad subsidiaria que el Código penal establece en los arts. 20 y 21 para los posaderos, taberneros, amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes, en ninguno de cuyos casos se encuentra comprendida la Corporación municipal, cual era indispensable sucediera para que fuera procedente la acción intentada contra ella con sujeción á esos artículos, que no tienen aplicación apropiada al caso anterior.» (Sentencia de 14 de Junio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 15 de Septiembre, págs. 186 y 187.)

Véase además la *Cuestión* del art. 19.